

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/23/2020.

ACTOR: PEDRO CARRERA GARCÍA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
CHILCHOTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE.**

Resolución en la que se decreta la incompetencia en razón de la materia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Pedro Carrera García, por propio derecho y con el carácter de exconcejal suplente del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal de ese lugar, reclamando el pago de sus dietas y aguinaldo.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, así como de la información que obra en el expediente y en la página de internet oficial¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca², la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Consultable en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx>.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, en relación con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁴; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Elección de Concejales para el periodo 2017-2019. El trece de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo lugar la asamblea de elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en la que resultó electo el promovente en el cargo de Regidor Suplente⁵.

1.2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero del año siguiente, se instaló el Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, para el periodo 2017-2019 (dos mil diecisiete, dos mil diecinueve), en la misma fecha el Presidente Municipal le expidió al ahora recurrente su nombramiento como Suplente de la Regiduría de Salud de ese Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el enlace electrónico https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=HECHO%2520NOTORIO.%2520LO%2520CONSTITUYEN%2520LOS%2520DATOS%2520QUE%2520APARECEN%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124,171754&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

⁵ Tal y como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-206/2016, del Consejo General del Instituto Electoral Local, consultable en su página de internet oficial, visible en el enlace electrónico http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO_CG_SNI_206_2016.pdf

1.3. Elección de Concejales para el periodo 2020-2022. El trece de noviembre de dos mil diecinueve tuvo lugar la asamblea electiva de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), siendo electas las siguientes personas⁶:

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
Concejal 1	Salvador Martínez Escobedo	Lázaro Carrera Zaragoza
Concejal 2.	Jorge Crisanto Carmona	Aurelio Silva Miguel
Concejal 3.	José Álvarez Martínez	Rufino Morales Martínez
Concejal 4.	Eduardo Martínez García	Alberto García Ortiz
Concejal 5	Diana Juárez García	Lorena Juárez Hernández
Concejal 6.	Julieta Guerrero García	Hermelinda Martínez Lorenzo
Concejal 7.	Brígida García Pineda	Julia Gabriela Martínez Escobedo
Concejal 8.	Alfonso Carrasco Contreras	Alejandro García García
Concejal 9.	Gabriela Pineda Ortega	Adelina Silva Martínez
Concejal 10.	Roberto Ortega Hernández	Epifanio García Carrera
Concejal 11.	Epifanía Perfecto Rodríguez	Minerva Bravo Fuentes
Concejal 12.	Isabel Eugenia Contreras Palacios	Yolanda Ambrosio Severiano
Concejal 13.	Cirilo Victoriano Brito	Rafael García García

1.4. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero pasado se instaló el Ayuntamiento de referencia, para el periodo dos mil 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

1.5. Presentación de escrito de tercero interesado. El siete de enero del presente año, el promovente compareció como tercero interesado en el juicio JDC/169/2019, del índice de este Tribunal.

1.6. Escisión del escrito. Mediante acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, emitido en el expediente JDC/169/2019, el pleno de este Tribunal, determinó escindir el escrito del promovente, toda vez que de dicho escrito se advierte que en esencia reclama del Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca, el pago de dietas y aguinaldo correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos

⁶ Tal y como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-260/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, consultable en su página de internet oficial, visible en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/10%20ACURDO%20SAN%20JERONIMO%20TECOATL.pdf>.

mil diecinueve, al igual que aguinaldo correspondiente a ese año, prestaciones a las que aduce tener derecho al haber desempeñado el cargo de Suplente de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento en cuestión.

1.7. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de tres de marzo último, con el escrito signado por Pedro Carrera García, el Magistrado Presidente ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/23/2020; asimismo ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de fecha dieciocho del mes que transcurre, el Magistrado instructor radicó el expediente del presente medio impugnativo en su ponencia, y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva.

2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, dispone que el sistema

⁷ En adelante, Constitución Política Federal.

⁸ En adelante, Constitución Política Local.

electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

El artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el promovente impugna del Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca, el pago de las dietas y aguinaldo que refiere se

le adeudan del año dos mil diecinueve, por concepto de su entonces cargo de Concejal Suplente del Ayuntamiento de ese Municipio. Cargo que como se expuso en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, culminó el treinta y uno de diciembre pasado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, todo(a) ciudadano(a) tiene derecho a ser votado(a) en los cargos de elección popular.

Derecho que no se limita únicamente a ser electo(a), también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Es decir, el derecho a ser votado(a) no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato(a) electo(a), sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo(a), además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹⁰.

Luego, el artículo 127 de la Constitución Política Federal y el 138 de la Constitución Política Local, establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e

⁹ En adelante, Sala Superior.

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,POL%C3%8DTICO,ELECTORAL,A,SER,VOTADO.>, incluye.

irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”¹¹, se sostiene que la remuneración de las y los servidores públicos electos a través del voto popular, es un **derecho inherente a su ejercicio**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado(a) en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias invocadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos a través del voto ciudadano, siempre y cuando **ejerzan efectivamente dichos cargos** de elección popular.

Es por ello que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promueven **cuando ya no ostentan el cargo para el cual fueron electos(as), implica que esa posible vulneración ya no se enmarca dentro del derecho de votar y ser votado, por tanto, ya no incide en la materia electoral.**

Ello es así, puesto que la controversia planteada por el promovente se constriñen única y exclusivamente a demandar de pago de las dietas y aguinaldos a las que, según refiere, tiene derecho al haber sido concejal suplente del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca, en el periodo inmediato anterior (dos mil diecisiete-dos mil

¹¹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=remuneraci%C3%B3n,ejercicio>.

diecinueve), lo cual ya no es materia electoral; porque actualmente la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electo, dado que el periodo para ello ha concluido.

Por esta razón, no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones que arguye¹².

No pasa desapercibido para este Tribunal que en su momento, la citada Sala Superior emitió la jurisprudencia de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹³; sin embargo, la misma dejó de tener vigencia derivado del cambio de criterio sostenido por esa Sala en asuntos como el que nos ocupa; tal y como se plasmó en el “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018”¹³.

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón a de la materia** para resolver la controversia planteada por el promovente, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

¹² Criterio que también fue sostenido por la Sala Superior, en los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS del índice de esa Sala.

¹³ Acuerdo general visible en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20(Integrado).pdf).

3. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver el presente juicio.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de Pedro Carrera García para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Notifíquese únicamente al promovente en el domicilio que al efecto tiene designado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General de este Tribunal, que autoriza y da fe.